



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00170-00

Entra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **SURTIREPUESTOS PICA** contra **LAURA MARÍA MANCILLA LIPEZ** para efectuar su calificación.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El Art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 “Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo” adicionado por del Decreto 1349 de 2016 “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones” *“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor; este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligan al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio (...) con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporada en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro”*.

Al revisar detenidamente la demanda, se observa que no se aporta el documento referido en la norma anterior y en párrafos precedentes -título de cobro-, sino sólo se aportó la factura que se pretende cobrar ejecutivamente, no es posible tener como título ejecutivo la Factura Electrónica de Venta N° 1453, y es que esta tesis se refuerza aún más, toda vez que de la documentación anexada no es posible extraer aspectos requeridos para esta clase de acciones, como lo es, que el deudor haya aceptado ya sea tácita o expresamente la obligación demandada, véase que la documental anexada no da cuenta de ello, requisito que se debe observar a voces del mismo Art. 422 del C. G. del P. al determinar que son demandables las



obligaciones contenidas en documentos que provengan del deudor, y las mismas sean claras, expresas y exigibles, así mismo tal presupuesto es exigido por el Art. 2.2.2.53.5 del Decreto Único 1074 de 2015, que determina que en esta clase de títulos se debe establecer la aceptación de la misma. Y es que, si se observa la Factura Electrónica de Venta No. 1453, no se advierte dicha formalidad requerida, tal como lo establece la propia DIAN en la guía de usuario de facturación gratuita, ya que únicamente se aportó el documento escaneado sin ningún otro soporte, formalidad que se considera esencial para que preste mérito ejecutivo.

Es de precisar que, el título allegado para su cobro no cumple las exigencias indicadas en la norma expedida para la facturación electrónica ni tampoco con la norma comercial y por lo mismo, el documento no constituye título ejecutivo, pues no cumple las precisiones establecidas y mencionadas en el párrafo que antecede, y en esa medida, no puede tenerse como título base de ejecución, razón por la cual el Despacho no puede ordenar que se libre mandamiento de pago, pues no se encuentran satisfechos los presupuestos propios de los títulos valores usados como títulos ejecutivos.

Como quiera que, la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, no es dable inadmitir para subsanar sino que debe negarse directamente la orden de pago.

En consecuencia; el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA deprecado por **SURTIREPUESTOS PICA** contra **LAURA MARIA MANCILLA LIPEZ.**

SEGUNDO: **EJECUTADO** lo anterior ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

CYG//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 055 del 06 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo
Radicado: 680014003020-2021-00170-00
Demandante: Surtirepuestos Pica
Demandado: Laura Maria Mancilla Lipez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae9aa24c904f0824b74d7369107244294b0902e123ca970e9abfff5e7bd650a

Documento generado en 05/04/2021 11:59:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**